

**Entidad pública:** Municipalidad de Calbuco.

## DECISIÓN RECLAMO ROL C3103-21

**Requirente:** NN. NN.

**Ingreso Consejo:** 30.04.2021.

En sesión ordinaria N° 1186 del Consejo Directivo, celebrada el 1° de junio de 2021, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información pública Rol C3103-21.

### VISTO:

Los artículos 5º, inc. 2º, 8º y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de las Leyes N° 20.285 y N° 19.880; lo previsto en el D.F.L. N° 1-19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575; y los D.S. N° 13/2009 y N° 20/2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

### TENIENDO PRESENTE:

- 1) Que, con fecha 30 de abril de 2021, una persona que solicitó la reserva de su identidad, en adelante NN. NN. dedujo reclamo por infracción a las normas de Transparencia Activa en contra de la Municipalidad de Calbuco, fundado en que el portal institucional del municipio se encuentra desactualizado. Además, sugiere que dicha página debiese ser más completa ya que, debido a la contingencia, los ciudadanos se apoyan en las herramientas digitales en desmedro de la atención presencial. Finalmente, señala que los canales telefónicos no se encuentran habilitados.



- 2) Que, en el contexto del análisis de admisibilidad realizado al presente amparo, no fue posible advertir la infracción alegada. En razón de ello, y conforme a lo previsto en el artículo 46, inciso segundo, del Reglamento de la Ley de Transparencia, se dispuso, mediante oficio N° E10385 - 2021, de 17 de mayo de 2021, solicitar a la parte recurrente subsanar la reclamación en el siguiente término: *señale qué información concreta de aquellos ítems indicados en el artículo 7° de la Ley de Transparencia, no está disponible en forma permanente, es incompleta y está desactualizada*. En el aludido oficio se advirtió expresamente, que en caso de no subsanar su reclamo en el plazo de 5 días hábiles en los términos indicados, éste se declararía inadmisibile.
- 3) Que, atendida la renuncia expresa de la parte reclamante a la notificación postal, el oficio individualizado en el numeral precedente fue enviado al correo electrónico señalado en el reclamo 17 de mayo de 2021, sin que a la data del presente acuerdo, este Consejo haya recibido presentación alguna destinada a subsanar la reclamación en los términos solicitados.

#### **Y CONSIDERANDO:**

- 1) Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8° de la Ley de Transparencia, corresponde a este Consejo resolver, fundadamente, los reclamos por infracción a las normas sobre transparencia activa, que le sean formulados de conformidad con la misma Ley.
- 2) Que, el artículo 24, inciso segundo, de la Ley de Transparencia establece que la reclamación *"deberá señalar claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran, y deberá acompañarse de los medios de prueba que los acrediten, en su caso"*. Por su parte, el artículo 46, inciso segundo, del Reglamento dispone que *"Si el particular omitiese alguno de los requisitos de interposición, el Consejo Directivo podrá ordenarle subsanar las omisiones o aclarar la solicitud o reclamo en un plazo de cinco días hábiles, indicándole que, si así no lo hiciere, se declarará inadmisibile"*.
- 3) Que, en virtud a lo anterior, y como se desprende de la parte expositiva de esta decisión, al momento de realizar el análisis de admisibilidad al presente reclamo, no fue posible constatar la infracción cometida por la Municipalidad de Calbuco. En razón de lo anterior, este Consejo ejerció la facultad prevista en el citado artículo 46 del Reglamento, sin que la parte interesada haya efectuado presentación alguna para tal efecto. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidat del reclamo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y el artículo 46 ya referido.



**EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE ATRIBUYEN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:**

- I. Declarar inadmisibile el reclamo interpuesto por NN. NN. en contra de la Municipalidad de Calbuco, por las razones expuestas precedentemente.
- II. Encomendar al Director General (S) y al Director Jurídico (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a NN. NN. y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Calbuco, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 27, 28, y 29 de la Ley de Transparencia, según procediere.

En contra de la presente decisión no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.

Por orden del Consejo Directivo, certifica el Director Jurídico (S) del Consejo para la Transparencia don Pablo Brandi Walsen.